

Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos

LIBRO I.- NORMAS DE CONTROL PARA LAS ENTIDADES DE LOS SECTORES FINANCIEROS PÚBLICO Y PRIVADO

TÍTULO XI.- DE LA CONTABILIDAD

CAPÍTULO VI.- COMPENSACIÓN O CASTIGO DE PÉRDIDAS, DÉFICIT ACUMULADOS O DESVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO

SECCIÓN I.- DEL CASTIGO

ARTÍCULO 1.- El Superintendente de Bancos, una vez determinada la existencia de pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio en una entidad de los sectores financieros público o privado, podrá disponer o autorizar la compensación o el castigo del valor correspondiente a esos conceptos, con cargo a las cuentas patrimoniales.

ARTÍCULO 2.- El cargo por la compensación o el castigo de las pérdidas, déficit acumulados o desvalorizaciones del patrimonio, se afectará en su orden, a las siguientes cuentas patrimoniales:

- 3603 Utilidad o excedente del ejercicio
- 3601 Utilidad o excedentes acumulados
- 3310 Por resultados no operativos
- 35 Superávit por valuaciones
- 3303 Especiales

Si los valores consignados en tales cuentas fueren insuficientes, se dispondrá o autorizará compensar o castigar afectando, en su orden, las siguientes cuentas:

- 3402 Donaciones
- 3305 Revalorización del patrimonio
- 3401 Otros aportes patrimoniales
- 3490 Otros
- 3301 Legales
- 3304 Reserva para readquisición de acciones propias
- 3302 Generales
- 3201 Prima en colocación de acciones
- 31 Capital social

(Artículo sustituido mediante Resolución No. SB-2018-066, de 19 de enero de 2018)

ARTÍCULO 3.- Dispuesto o autorizado la compensación o el castigo contra las cuentas patrimoniales, en el orden establecido en el artículo anterior, la entidad procederá a contabilizarlo en forma inmediata; y, en el caso de afectar al capital pagado, deberá cumplir con las formalidades que la ley prevé, así como con el registro correspondiente en el Registro Mercantil.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Los casos de duda en la aplicación de este capítulo serán resueltos por la Superintendencia de Bancos.